



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-181/2025

**PARTE ACTORA: MONTSERRAT
ORTEGA RUÍZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por Montserrat Ortega Ruíz, por propio derecho.

La actora impugna la resolución incidental de veintiuno de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-248/2024 INC-1 que, entre otras

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá ser nombrado como TEV, autoridad responsable o Tribunal local.

cuestiones, declaró infundado y por otra inoperante los planteamientos de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas, la resolución controvertida, debido a que la pretensión de la actora es **infundada**, pues con independencia de las consideraciones dadas por el Tribunal local, lo cierto es que la actora no puede alcanzar su pretensión final de ser restituida en el cargo partidista que ostentaba al momento de presentar el medio de impugnación primigenio.

Lo anterior esa así, esencialmente, porque el hecho de que se dictaran medidas de protección a su favor y de que una de ellas señalara que las autoridades vinculadas al cumplimiento se debían abstener de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la actora que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica, por sí mismo, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

los actos realizados por quienes integran los órganos partidistas tengan la presunción de ilegales.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.**³ El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, la actora fue nombrada secretaria estatal de promoción política de la mujer en el mismo estado.

2. **Primer medio de impugnación local TEV-JDC-208/2024.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEV, en contra de la presunta obstaculización de sus funciones, así como violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ por parte del presidente y encargado de la tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal de PAN en Veracruz; asimismo, solicitó que se dictaran medidas cautelares en su favor.

3. **Reencauzamiento.** El ocho de noviembre de la misma anualidad, el TEV dictó resolución mediante la cual reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

³ En adelante también PAN por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente también podrá ser abreviado como VPG.

PAN, para que sustanciara y resolviera conforme a su normativa las pretensiones de la hoy actora.

4. Resolución del órgano de justicia intrapartidario. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el expediente CJ/REC/098/2024, en donde declaró infundados los agravios relacionados con la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, e inexistente la VPG.

5. Segundo medio de impugnación local TEV-JDC-248/2024. En contra de la resolución citada en el párrafo anterior, el dos de diciembre de la anterior anualidad, la entonces secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz presentó juicio de la ciudadanía, y solicitó medidas cautelares ante la presunta VPG en su contra.

6. Acuerdo de medidas de protección. El cinco de diciembre de la misma anualidad, el Tribunal local mediante acuerdo plenario determinó dictar medidas de protección a favor de la actora, consistentes en la abstención de realizar cualquier conducta u omisión que puedan constituir VPG que le pudiera generar una afectación, física y/o emocional.

7. Apertura de incidente de incumplimiento de medidas de protección. El once de diciembre, la actora promovió incidente de incumplimiento de las medidas de protección dictadas en su favor; por lo que el TEV acordó integrar y sustanciar el expediente **TEV-JDC-248/2024 INC-1**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

8. **Resolución impugnada.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local desestimó el incidente de incumplimiento respecto de las medidas de protección y, por otro lado, determinó tener por cumplido el mismo.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veintisiete de enero, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEV, con la finalidad de controvertir la resolución incidental precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El treinta y uno de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local.

11. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-181/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁵, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ejerce jurisdicción**, y esta Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al impugnarse una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se declaró infundado e inoperantes los planteamientos relativos al incumplimiento de las medidas de protección emitidas a favor de la parte actora; y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos

⁶ En lo subsecuente también Constitución Política federal.

⁷ En lo sucesivo Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el veinte de enero y notificada al día siguiente.⁸

18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete siguiente.⁹

19. En ese sentido, si la demanda se presentó el día veintisiete resulta evidente su oportunidad.

20. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el presente juicio, al acudir por propio derecho; además, fue parte promovente en la instancia local.

⁸ Constancias de notificación visibles de foja 149 del accesorio dos del expediente que nos ocupa.

⁹ Sin tomar en consideración sábado y domingo (25 y 26 de enero) toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral local ordinario en curso.

21. Asimismo, tiene interés jurídico para impugnar la decisión del TEV, porque considera que ésta vulnera sus derechos político-electorales.¹⁰

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una resolución incidental dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada. Lo cual es acorde a lo establecido con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Planteamiento de la controversia

a. 1. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión de la actora es que esta Sala revoque la resolución incidental controvertida, para efecto de que se tengan por no cumplidas las medidas de apremio y, en consecuencia, se le restituya en el cargo de secretaria de promoción política de la mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

¹⁰ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

24. Para alcanzar tal pretensión, expone los siguientes agravios.

I. Falta de vigilancia con perspectiva de género en la implementación de las medidas de protección ordenadas

25. Señala que el Tribunal local no analizó de manera puntual ni oportuna su escrito, ni el actuar del presidente del PAN en Veracruz, pues del escrito remitido por él, es posible advertir que reconoce que la actora ya no ostentaba el cargo como secretaria de participación política de la mujer del PAN en Veracruz, pero omite de forma maliciosa y dolosa mencionar que dicha situación no fue por decisión propia, sino que fue por remoción por parte del presidente partidista.

26. Aunado a lo anterior, considera que el TEV no juzgó con perspectiva de género y, por lo tanto, las medidas de protección resultaron un recurso judicial ilusorio y tardío, desconociendo la temporalidad del acto, ya que la sesión donde se le destituyó del cargo partidista fue posterior al dictado de las medidas de protección; de ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los hechos sí guardan relación con las medidas de protección.

27. Además, refiere que la autoridad responsable confunde sus pretensiones, respecto del juicio de la ciudadanía mediante el cual impugnó su remoción al cargo partidista, frente a lo que busca con el incidente donde hace valer que se han vulnerado las medidas de protección dictadas a su favor.

28. De ahí que considere incorrecto lo afirmado por el Tribunal local en la resolución incidental, al decir que sus planteamientos son novedosos al no guardar relación con la vigilancia y cumplimiento de las medidas de protección, pues desconoce su propia determinación en donde ordenó a los demandados abstenerse de realizar conductas contra la hoy actora que pudieran generar alguna afectación física, psicológica y/o emocional, lo que en sí mismo genera el incumplimiento de dichas medidas y genera un acto de violencia agravada que escaló a su destitución.

II. Incongruencia en la sentencia

29. A decir de la actora, la resolución incidental es incongruente porque, por una parte, la autoridad responsable refiere que las medidas de protección dictadas fueron cumplidas, refiriéndose únicamente dos puntos: a) a la orden de pegar en los estrados el acuerdo plenario de medidas de protección, y b) a remitir el informe correspondiente, tal como se lo ordenó el TEV.

30. Es decir, tuvo por cumplidos únicamente dos de los tres puntos de las medidas de protección ordenadas.

31. Pues, nada dijo respecto a la medida de protección consistente en abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la actora, que pueda constituir VPG y le pueda generar una afectación personal, física y/o emocional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

32. De ahí que, a su consideración, el Tribunal local dejó de analizar que las autoridades partidistas se hubieran abstenido de realizar conductas en su contra que pudieran constituir VPG. Al respecto, no observó que no dejaron de obstaculizar sus funciones como secretaria de promoción política de la mujer, pues a pesar de las medidas de protección dictadas a su favor, consumaron la violencia política al ordenar su destitución.

a.2. Metodología de estudio

33. Para el análisis de la controversia, esta Sala Regional estudiará los planteamientos jurídicos de la parte actora atendiendo a su pretensión final, sin que ello le depare perjuicio, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹¹

B. Consideraciones del Tribunal responsable

34. La resolución incidental dictada por el TEV se centró en determinar si cumplieron por parte de la autoridad responsable ante la instancia local, las medidas de protección decretadas en favor de la actora, el pasado cinco de diciembre de la anterior anualidad.

35. Para ello, el TEV señaló las obligaciones de los órganos responsables ante dicha instancia –Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN– así como al presidente y encargado

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal en Veracruz, lo cuales debían:

- Abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la actora, que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y le pueda generar una afectación personal, física y/o emocional
- Fijar en los estrados de los órganos partidistas señalados, una copia del considerando cuarto de las medidas de protección, así como los puntos resolutivos del acuerdo plenario, la cual debe permanecer hasta que se emita la sentencia de forma definitiva.
- Los mencionados órganos partidistas, deberán remitir el informe de cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

36. Además, se vinculó al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres y Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer del PAN, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones desplegaran a la brevedad posible, las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente.

37. A partir de lo anterior, el Tribunal local consideró que el escrito incidental de la actora era infundado, ya que, a su consideración, las autoridades responsables cumplieron de manera preventiva con las medidas de protección, informando al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

TEV sobre las acciones realizadas tendentes al cumplimiento del acuerdo plenario de medidas de protección.

38. Por otro lado, señaló que, no pasaban desapercibidas las manifestaciones de la promovente respecto a la supuesta violación a las medidas de protección por parte del presidente estatal del PAN, ya que durante una sesión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión permanente Estatal celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó la remoción del cargo de la actora, lo cual a su decir representa un acto de continuación de VPG.

39. Refiriendo que la actora manifestó ante la instancia local que mediante acuerdo plenario, se ordenó que se abstuvieran de realizar cualquier conducta u omisión en su contra, que pudiera constituir VPG, de ahí que la actora se quejara del actuar del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, quien al momento de la celebración de la citada sesión tenía conocimiento del acuerdo plenario, y no obstante fue omiso en acatar lo ordenado por el Tribunal local.

40. Al respecto, el TEV consideró que dicha alegación era inoperante, en virtud de que se trata de un hecho novedoso que no guarda relación con la vigilancia y del cumplimiento de las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de cinco de diciembre donde se vincularon a las autoridades partidistas.

41. Aunado a que dicho agravio superó el objeto de las medidas citadas, ya que la actora promovió un diverso juicio de la ciudadanía mediante el cual ha impugnado la remoción de su cargo como secretaria de promoción política de la mujer.

42. Por tanto, el Tribunal local refirió que la incidentista ante esa instancia no se encuentra en estado de indefensión, pues será al resolverse ese litigio donde se emita un pronunciamiento sobre si estuvo apegado a derecho el acto ahí combatido.

C. Marco normativo

43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política federal todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

44. Además, el propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado o discriminada por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

45. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

46. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

47. La citada ley dispone que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.¹²

D. Postura de la Sala Regional

48. Como se apuntó en líneas anteriores, la actora tiene como pretensión final que, a partir de que se consideren incumplidas las medidas de protección dictadas por el TEV, se dejen sin efectos las sesiones tanto del Comité Directivo Estatal como de

¹² **Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. **Deberán otorgarse por la autoridad competente**, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

la Comisión Permanente Estatal, mediante la cual se le removió de su cargo como secretaria estatal de promoción política de la mujer del PAN en Veracruz.

49. A juicio de este órgano jurisdiccional la pretensión de la actora es **infundada**, pues con independencia de las consideraciones dadas por el Tribunal local, lo cierto es que la actora no puede alcanzar su pretensión final de ser restituida en el cargo partidista que ostentaba al momento de presentar el medio de impugnación primigenio, con base en el alegado presunto incumplimiento del dictado de las medidas de protección.

50. Esto es así, en principio, porque el hecho de que se dictaran medidas de protección a su favor y de que uno de los puntos señalara que las autoridades vinculadas al cumplimiento se debían abstener de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la actora que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, no implica, por sí mismo, que los actos realizados por quienes integran los órganos partidistas tengan la presunción de ilegales.

51. Se dice lo anterior porque, si bien la actora presentó un medio de impugnación en contra del presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, por supuestos actos de VPG cometidos en su contra y, como consecuencia de ello, la autoridad responsable emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que, entre otras cosas, ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera constituir VPG, lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

es que esto no se traduce en que el órgano partidista se encuentre impedido a desarrollar sus actividades conforme a las atribuciones establecidas en la Ley.

52. De ahí que, si como en el caso, la actora sostiene que la actuación de los órganos partidistas no es conforme a derecho, lo correcto es que se conozca por una vía distinta a la de vigilancia al cumplimiento de medidas de protección.

53. Esto es así, porque como ya se refirió, para efecto de determinar si el acto emitido por las autoridades partidistas, como en el caso, la supuesta remoción de su cargo en el Comité Directivo Estatal, fue emitido de manera ilegal, lo que corresponde es atenderlo por una vía distinta, la cual, en todo caso, tenga efectos de restitución, que es, lo que la actora pretende.

54. De ahí que, como se adelantó, en el caso concreto, no puede ser a través de la vigilancia al cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el TEV que la actora pueda alcanzar su pretensión de ser restituida en su cargo partidista, ya que tales medidas tienen un enfoque preventivo y no restitutivo.

55. Por tanto, los planeamientos de la actora resultan ineficaces para lograr su pretensión, ya que implicaría que esta Sala Regional o, en su caso, el TEV, se pronunciara sobre la legalidad de la resolución que le removió del cargo partidista que ostentaba.

56. En ese sentido, como ya se refirió, para que la actora pudiera alcanzar su pretensión, se tendría que realizar el análisis de fondo de la cadena impugnativa iniciada a través del diverso expediente TEV-JDC-253/2024, lo cual no puede realizarse a través de la vigilancia al cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la actora, pues la posibilidad de restituirle en su derecho presuntamente vulnerado se encuentra vigente a través de la cadena impugnativa referida.¹³

57. Lo que no implica pronunciamiento alguno por parte de esta Sala Regional sobre la decisión que en su caso adopte el órgano partidista sobre la posible actualización de VPG; pues ello se realizará, en su caso, cuando continúe la secuela procesal respectiva.

58. Por otra parte, esta Sala Regional considera también que la actora parte de una premisa incorrecta al sostener que la medida de protección dictada por el TEV, consistente en “abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión en contra de la hoy actora, que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y le pueda generar una afectación personal, física y/o emocional”, se traduce en la orden

¹³ Mediante resolución de veinte de enero del año en curso, el TEV reencauzó el medio de impugnación referido, a través del cual la actora controvertió la supuesta ilegalidad de su sustitución como titular de la secretaría de promoción política de la mujer en el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, para efecto de que sea la Comisión de Justicia del PAN quien en primera instancia conozca del medio de impugnación. Resolución consultable en la página oficial del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2025/ENE/20/TEV-JDC-253-2024%20RESOLUCI%C3%93N.pdf> la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

directa de que debe continuar ejerciendo el cargo partidista que ocupaba.

59. Se dice lo anterior, porque en el caso, nos encontramos ante una medida genérica y no ante una medida específica y concreta que señalara un hacer o no hacer delimitado y único, por tanto, ésta no puede interpretarse, como lo pretende la actora, como una orden de que no puede ser removida de su cargo, de ahí que, la vía incidental local que promovió no podía tener los efectos pretendidos por la actora que es ser restituida en el cargo partidista que ocupaba.

60. Ello debido a que, en principio, de las medidas de protección adoptadas por el Tribunal local no se observa que se señalara de manera específica alguna que directamente ordenara la imposibilidad de remover a la actora del cargo que desempeñaba, ni tampoco implican la imposibilidad de que el partido político y sus órganos continúen desarrollando las actividades internas que les son propias.

61. En ese sentido, para efectos de que la autoridad responsable pudiera acreditar, a través de la resolución ahora controvertida, el incumplimiento a una medida de protección está debió ser ordenada de manera puntual y directa.

62. En otras palabras, en el caso, la medida de protección que la actora considera vulnerada fue una medida genérica y no directa, por lo cual, al momento de vigilar su cumplimiento, no puede traer como efecto restituir en el derecho a la actora.

63. Sino que, en todo caso, la posible comisión de un acto que se considere o presuma ilegal, debe ser tutelado por una vía distinta a la incidental, para efecto de poder alcanzar el efecto restitutorio pretendido.

64. De ahí que, el hecho de que las personas vinculadas al cumplimiento de este tipo de medidas de protección genéricas cometan algún acto u omisión que afecte a la víctima, y pueden traducirse a la vez en la posible comisión de un nuevo acto de VPG, es necesario que tal conducta se conozca por la vía correspondiente, para efectos de que se pueda revisar la legalidad y constitucionalidad del acto que, en todo caso, la actora considera le genera alguna afectación.

65. Por ende, tal como se ha indicado, la pretensión de la actora es infundada, máxime que el TEV ya le indicó que respecto del acto de remoción, tiene promovido otro juicio.

66. Así, al haberse declarado **infundada** la pretensión de la actora y, en atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, por razones distintas, la resolución controvertida.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-181/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.